Mocoa, 06 de noviembre de 2026

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADA AL PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES

LICITACIÓN PUBLICA UNIPUTUMAYO-LP- 005-2026

OBJETO: “RESTAURACIÓN AMBIENTAL Y SOSTENIBLE A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS DE ENRIQUECIMIENTO ARBÓREO Y SISTEMAS AGROFORESTALES EN EL CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPI ABAJO, DEL MUNICIPIO DE GUAPI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA. y RESTAURACIÓN Y AGROFORESTERÍA PARA UN FUTURO SOSTENIBLE: SEMILLAS DE VIDA Y PAZ EN LOS CONSEJOS COMUNITARIOS".

Que, la institución procederá, únicamente a responder las solicitudes y observaciones realizadas dentro del término estipulado para ello. Las demás se les dará el tratamiento indicado en el acápite 1.3. COMUNICACIONES Y OBSERVACIONES AL PROCESO, del Pliego de Condiciones Definitivo, donde se indica que:

> “En todo caso, cualquier solicitud efectuada por fuera de los medios descritos o por fuera de los plazos establecidos dentro del cronograma del Proceso tendrá el tratamiento previsto en las disposiciones constitucionales y legales vigentes referidas al derecho de petición”.

Por su parte Colombia Compra Eficiente, Concepto C — 310 de 2022, señala:

> “(…)
> De otra parte, puede llegar a suceder, como en efecto ocurre, que los interesados en un proceso de contratación presenten observaciones y/o solicitudes de aclaraciones al proyecto de pliego de condiciones, al pliego de condiciones definitivo o al informe de evaluación de las ofertas, fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del respectivo proceso de contratación pública, según el caso. Esta circunstancia de suyo implica que la observación es extemporánea.
>
> Si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, no lo es menos que esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea. Respuesta por demás, que debe proferirse antes de que inicie la siguiente etapa o fase del proceso contractual. Esto significa que, si la observación extemporánea es sobre el proyecto de pliego de condiciones, el pronunciamiento debe realizarse antes de proferir el acto administrativo de apertura del proceso de selección; si es sobre el pliego de condiciones definitivo, la respuesta debe realizarse antes de efectuar el correspondiente informe de evaluación; y, si es sobre el informe de evaluación la respuesta debe realizarse antes del acto administrativo de adjudicación del proceso de contratación
> (….)
> En conclusión y en virtud del principio de economía, si bien tanto a los interesados como a la ciudadanía en general les asiste el derecho a realizar observaciones, este derecho debe ejercerse dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del proceso de contratación, so pena de perder tal facultad por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen las fases o etapas del proceso de contratación, máxime teniendo en cuenta que una vez agotada una fase del proceso de contratación la entidad estatal, en principio, no puede volver sobre esa etapa del proceso de selección.”

Una vez revisado las observaciones allegadas al proyecto pliego de condiciones del proceso de referencia, este despacho procede a dar respuesta a cada una de las observaciones presentadas, de la siguiente manera;

VIGILADA MINEDUCACIÓN / SNIES No.3115

1. RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 001

Decisión: RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN.

La Institución Universitaria del Putumayo, una vez revisada la observación presentada respecto del numeral 1.2 del proyecto de pliego de condiciones, informa que se acoge en lo referente a la corrección de errores de digitación, para lo cual, se reflejara en los pliegos de condiciones definitivos

Se precisa que el presupuesto oficial establecido para el proceso de Licitación Pública No. UNIPUTUMAYO-LP-004-2026 corresponde a la suma de **VEINTICUATRO MIL SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($24.076.424.294,30)**, conforme a lo señalado en la introducción y el numeral 1.8 del proyecto de pliego de condiciones, estudios previos, carta de necesidad, cdp y la información contemplada en plataforma.

En consecuencia, se procederá a corregir el valor consignado en la tabla del numeral 1.2, así como el dominio del correo electrónico institucional señalado en el numeral 1.11, para lo cual, se señala lo siguiente:

Ahora bien, sobre la corrección de errores de los actos administrativos, la Ley 1437 de 2011[2] determina:

> *"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

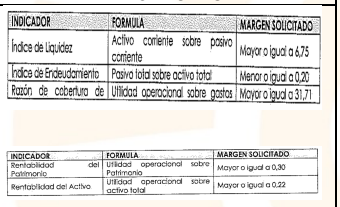
Se aclara que estas correcciones no implican modificación del objeto contractual, el presupuesto oficial efectivamente establecido, el alcance técnico ni las condiciones sustanciales de ejecución del proyecto.

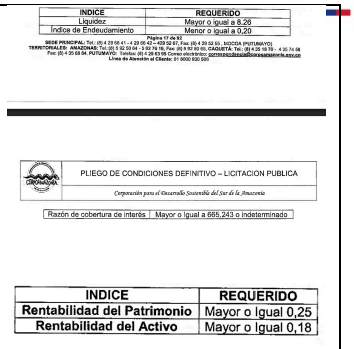
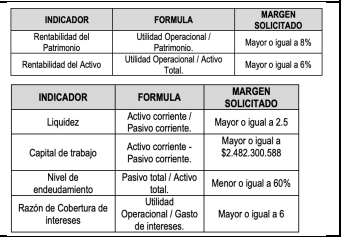
2. RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 002

DECISIÓN: RESPUESTA A LA OBSERVACION.

La Institución Universitaria del Putumayo, en atención a la observación relacionada con los indicadores de capacidad financiera y organizacional, se permite efectuar las siguientes precisiones:

Respecto al estudio del sector, lo señalado por el observante resulta inadecuado, toda vez, que no tiene en cuenta el presupuesto del proceso ni el objeto contractual, para ello, la entidad realizo un estudio riguroso como se evidencio en el estudio del sector,, sin embargo, la institución realiza un estudio del sector con procesos similares asi:

ENTIDAD	LINK DE SECOP	OBJETO	INDICADORES
CORPOAMAZONIA	https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.11073063#ContractDocuments	"IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE RESTAURACIÓN EN ÁREAS DE ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS EN LA CUENCA DEL RIO LORETOYACU, MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS" con código 06-091-540 3203-01-04 019-25 en el marco del Plan de Acción Institucional 2024-2027	
CORPOAMAZONIA	https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.10779335	"IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE CONSERVACIÓN EN ÁREAS DE ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS EN EL MARCO DE LA SENTENCIA 4360 DE 2018 EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, CAQUETÁ Y PUTUMAYO, viabilizado con el código	

		BPIN 202600000010422 en el marco del Plan de Acción Institucional 2024-2027"	
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.	https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.10791525#ContractDocuments	ACCIONES INTEGRALES DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD CON ENFOQUE PARTICIPATIVO PARA PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD HÍDRICA DE LOS PREDIOS PANTANO REDONDO Y LA CALERA, MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ	

La institución puede seguir colocando ejemplos, donde se evidencia indicadores más altos, por lo que, se tiene que los indicadores contemplados el proceso de selección por la institución garantizan la pluralidad de oferentes, ya que, en comparación a otros procesos relacionados se evidencia una gran diferencia, con ello, tal parece, que al observante se le olvida que cada proceso viene estructurado de acuerdo al presupuesto y al objeto contractual, pues bien, a la institución y a cualquier entidad le asiste el deber que el proponente cuente con idoneidad, experiencia, musculo financiero y profesionales que logren ejecutar cabalmente el objeto contractual, de lo contrario la institución incumpliría a la debida planeación.

Ahora bien, frente a los cuestionamientos relacionados con la muestra empresarial y la metodología utilizada para establecer los indicadores, la institución aclara que son empresas, las cuales, cuentan con un objeto social muy amplio al ser S.A.S, es por ello que se tomó de la muestra de las Cámaras de Comercio, el observante no puede señalar que por los códigos CIIU, estas no cumplen con la relación al objeto contractual, pues se recuerda que dentro de las Cámaras de Comercios de cada jurisdicción cada empresa inscribe varias actividades dentro de su objeto social y más aún cuando se configuran como S.A.S, al señalar que solo tres cumplen resulta improcedente, toda vez, que esto se puede constatar de con los usuarios de secop II de las empresas y la exportación de su Certificado de existencia, los juiciosos sesgados referente al estudio del sector se desvirtuó como el pequeño estudio realizado ante otros procesos en párrafos anteriores, donde efectivamente se puede evidenciar que los indicadores contemplados por la institución generan la pluralidad de oferentes, sin embargo, genera dudas sobre las solicitudes, toda vez, que la sugerencia realizada coloca en riesgo la ejecución contractual.

Por otro lado, se recuerda que, si bien la normatividad establece unos parámetros a tener en cuenta, los requisitos establecidos a cada proceso son plena autonómica de la entidad, esto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos El artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 sobre Requisitos habilitantes contenidos en el RUP, indica:

> "Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes: (…) 3. Capacidad Financiera – los siguientes indicadores miden la fortaleza financiera del interesado: 3.1. Índice de liquidez: activo corriente dividido por el pasivo corriente. 3.2. Índice de endeudamiento: pasivo total dividido por el activo total. 3.3. Razón de cobertura de intereses: utilidad operacional dividida por los gastos de intereses. (…)".

Siendo así, los indicadores de capacidad financiera buscan establecer unas condiciones mínimas que reflejan la salud financiera de los proponentes a través de su liquidez y capacidad de endeudamiento, dichas condiciones muestran la aptitud del proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato. **La capacidad financiera requerida en**

un Proceso de Contratación debe ser adecuado y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato. [1]

Lo solicitado en el proceso, quieren garantizar que el proponente cuente con la aptitud para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato, por ende, para la institución resulta complejo ceñirse a las pretensiones cuando colocan en riesgo la ejecución del contrato, pues se recuerda que cada criterio busca salvaguardar los recursos públicos y evitar proponentes que no tengan idoneidad, experiencia, capacidades técnicas y operativas dado la complejidad de los proyectos que no se deben perder de vista.

En el presente proceso contractual, la determinación de la capacidad financiera y organizacional responde a la necesidad de contar con un contratista que disponga de solvencia, capacidad operativa y recursos suficientes para asumir las obligaciones derivadas de la ejecución simultánea de dos proyectos de restauración ambiental y sistemas agroforestales, con un presupuesto oficial de $24.076.424.294,30 y un plazo de dieciocho (18) meses, toda vez, que se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El contrato no tiene anticipo ni pago anticipado, por ende, el contratista solo puede presentar la primera cuenta de cobro cuando haya ejecutado como mínimo el 30 % del contrato debidamente aprobado por la interventoría, lo que significa que debe financiar con recursos propios cerca de $7.222.927.288 antes de recibir el primer pago.

2. El 10 % final se paga solo al terminar todas las actividades, debidamente aprobadas por la interventoría, es decir, el pago final queda sujeto al cumplimiento del 100 % de los dos proyectos, lo que prolonga la necesidad de financiación propia durante los 18 meses de ejecución.

3. El capital de trabajo exigido es inferior a la prefinanciación requerida, para lo cual, se insta a revisar los pliegos y las accesibilidades que otorga de acuerdo con la clasificación de la empresa.

4. Liquidez y endeudamiento, en la ejecución en zonas rurales de Guapi y La Tola, son de difícil acceso y con transporte fluvial, exige una alta disponibilidad de un musculo financiero, por lo que, se intenta garantizar que el contratista atienda nómina, insumos, material vegetal y logística sin depender de los pagos parciales.

5. Cobertura de intereses, este indicador no excluye a quien no tiene obligaciones financieras: el proponente sin gastos de intereses queda habilitado, siempre que su utilidad operacional sea igual o mayor a cero.

6. Rentabilidad del patrimonio y del activo, estos indicadores permiten verificar que el proponente genera resultados operacionales suficientes para sostener una ejecución del presupuesto del contrato, que son recursos de regalías, cuyo incumplimiento afectaría directamente a las comunidades beneficiarias e implica una sanción para la Institución como entidad ejecutora.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 003
Referencia: Numeral 3.3, literal A – Experiencia general.
DECISIÓN PROPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

La Institución Universitaria del Putumayo, en atención a la observación formulada respecto de los requisitos de experiencia general establecidos en el numeral 3.3, literal A, del proyecto de pliego de condiciones de la Licitación Pública No. UNIPUTUMAYO-LP-004-2026, considera necesario precisar los fundamentos jurídicos, técnicos, ambientales, operativos y territoriales que sustentan la determinación de condiciones de experiencia orientadas a garantizar la idoneidad del futuro contratista y el cumplimiento integral de los objetivos de los proyectos de inversión.

Fundamento jurídico de la exigencia de experiencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, reza:

[1] https://www.abokatu.com/blog/indicadores-financieros-en-los-procesos-de-contratacion-del-estado-una-falacia-10.aspx

"*DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo.* ***La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor.*** *La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En tal sentido, con lo propósito de garantizar la selección objetiva del proponente, en aras de propender el interés público teniendo en cuenta el objeto del presente proceso, su naturaleza y su cuantía, la institución determino unas condiciones financieras, técnicas y operativas adecuadas y proporcionales a un proceso de VEINTICUATRO MIL SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 24.076.424.294,30) y la experiencia de los proponentes constituye un requisito habilitante destinado a verificar su aptitud para ejecutar las obligaciones contractuales, de manera que permita identificar operadores con capacidad técnica y antecedentes verificables que no coloquen en riesgo la ejecución del contrato.

Estas disposiciones deben interpretarse conjuntamente con los principios de transparencia, responsabilidad, economía y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, los cuales exigen que las condiciones de participación se encuentren debidamente justificadas y respondan a las necesidades efectivas de la contratación estatal.

En consecuencia, la UNIPUTUMAYO no solo se encuentra facultada para verificar la experiencia de los proponentes, sino que tiene el deber de establecer condiciones que permitan comprobar que el futuro contratista cuenta con antecedentes técnicos de experiencia suficientes y pertinentes para asumir las responsabilidades técnicas, administrativas y operativas inherentes al objeto contractual, siendo responsabilidad de la UNIPUTUMAYO como ejecutora que cada actividad en su composición técnica y científica se desarrollo de la mejor manera y para eso se debe garantizar que dicha experiencia se acorde a lo establecido en su totalidad del proyecto.

Por su parte UNIPUTUMAYO respetando las observaciones invita a la organización "Veeduría Ciudadana por la Verdadera Reconstrucción sin Impunidad ni Revictimización – Putumayo se Respeta" **VECVER.** en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control social, acompañe y contribuya a instar a que el futuro contratista brinde las garantías técnicas, administrativas, sociales y contractuales necesarias para la adecuada ejecución del proyecto, en beneficio de las comunidades pertenecientes a los consejos comunitarios del municipio de Guapi, departamento del Cauca, así como de los consejos comunitarios La Esperanza y Progreso del Campo, ubicados en el municipio de La Tola, departamento de Nariño.

La selección objetiva no implica prescindir de requisitos de experiencia, sino establecer aquellos que resulten necesarios para garantizar una ejecución adecuada, bajo parámetros previamente definidos, verificables, objetivos y proporcionales.

Sustento de naturaleza integral y complejidad técnica del objeto contractual: En el presente proceso de Licitación Pública No. UNIPUTUMAYO-LP-004-2026 comprende la ejecución de dos proyectos de inversión orientados a la restauración ambiental y sostenible, mediante estrategias de enriquecimiento arbóreo, Establecer un sistema de seguimiento y monitoreo que evalúe la evolución de la restauración activa y pasiva, reporte de acciones de recuperación al SMByC, recuperación de coberturas forestales y establecimiento de sistemas agroforestales en territorios colectivos de comunidades negras de los municipios de Guapi, departamento del Cauca, y La Tola, departamento de Nariño.

Las actividades previstas no corresponden exclusivamente a labores convencionales de establecimiento de material vegetal. Por el contrario, configuran una intervención ambiental integral que articula procesos de restauración ecológica activa y pasiva, manejo sostenible de coberturas boscosas en territorios étnicos con costumbres ancestrales protegidas,

establecimiento y mantenimiento de sistemas agroforestales de usos distintitos a los convencionales y con una connotación étnica de acuerdo a su vocación , seguimiento y monitoreo de las intervenciones, asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades comunitarias.

De acuerdo con las especificaciones técnicas del proyecto de pliego, las intervenciones comprenden el enriquecimiento y mantenimiento de áreas boscosas, la implementación de medidas de aislamiento para favorecer la regeneración natural, la conformación de sistemas productivos agroforestales y el desarrollo de actividades de educación ambiental y gobernanza territorial. Esta diversidad de componentes planteado en el proyecto formulado por las propias comunidades étnicas tiene una connotación espacial de desarrollo y demanda conocimientos específicos sobre el funcionamiento de los ecosistemas, la selección y establecimiento de especies vegetales, las condiciones de manejo forestal, las técnicas de restauración ecológica, el seguimiento de las áreas intervenidas y la articulación con las comunidades beneficiarias.

Por consiguiente, resulta técnicamente razonable que la entidad valore antecedentes contractuales relacionados tanto con procesos de manejo forestal como con la ejecución material de acciones de restauración ecológica, dado que estas experiencias permiten verificar capacidades complementarias necesarias para desarrollar adecuadamente el objeto de la contratación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la magnitud del proyecto el tiempo de ejecución, correspondiente al Consejo Comunitario Guapi Abajo se contempla el enriquecimiento y mantenimiento de 450 hectáreas de áreas boscosas, el establecimiento de sistemas agroforestales en 200 hectáreas y medidas de aislamiento para favorecer procesos de restauración pasiva en 380 hectáreas. en los territorios de los Consejos Comunitarios La Esperanza y Progreso del Campo se prevé el enriquecimiento y mantenimiento de 500 hectáreas de bosque, el establecimiento de 200 hectáreas de sistemas agroforestales y medidas de aislamiento en 320 hectáreas destinadas a restauración pasiva; el proponente debe tener capacidad para desarrollar actividades de manera coordinada en diferentes áreas de intervención.

En este contexto, la experiencia del proponente constituye un mecanismo de verificación de antecedentes de ejecución que permite reducir los riesgos asociados a una capacidad operativa insuficiente, a la falta de coordinación de actividades y al incumplimiento de metas físicas y ambientales.

La experiencia requerida debe guardar relación con estas responsabilidades, de modo que la entidad pueda verificar que el proponente ha participado efectivamente en intervenciones compatibles con la naturaleza y alcance de los proyectos.

La Pertinencia de la experiencia en manejo forestal comunitario La exigencia de experiencia relacionada con planes de manejo forestal comunitario encuentra fundamento técnico en la necesidad de ejecutar las intervenciones dentro de un enfoque de manejo sostenible de los recursos naturales, conservación de coberturas boscosas y articulación entre los componentes ambientales y comunitarios. La actividad número 1 de los proyectos. " ***A1: Realizar Adecuación Del Terreno Y Establecimiento De Material Vegetal Con Especie Nativas De Alto Valor Cultural, Ambiental*** **Y económico"** en su descripción técnica de cada proyecto muestra que se intervienen 950 has en total solo en esa actividad y se explica técnicamente como se desarrolla la misma, en el territorio se describe una " ***Adecuación ecológica al territorio (bosque*** *tropical húmedo y guandal) donde se realizara intervención con enriquecimiento y manejo zonas con especias como Sajo, Cuángare, Tangaré, Nato, Sande, Sapotolongo que cumplen funciones de: retención de agua, regulación hídrica, reducción de inundaciones, mejora de infiltración, estabilización de suelos. Las especies de mangle mantienen los esteros, orillas de ríos, manglares y zonas de transición, fundamentales para amortiguar inundaciones y conservar fauna acuática. De igual forma Árboles de gran porte como: Roble (Terminalia amazonia), Sajo (Campnosperma panamense), Chanúl (Huniriastrum procerum), Guayacán (Minquartia guianensis), Mario (Calophyllum longifolium) contribuyen a restablecer: la arquitectura del bosque, la sombra necesaria para regeneración, corredores ecológicos para fauna. Para mejorar la fertilidad y dinámica del suelo, Especies como: Guabo (Inga sp.), Yarumo de Guandal (Cecropia obtusifolia), Balso (Ochroma pyramidale) enriquecen el suelo con materia orgánica y facilitan la sucesión ecológica. Y El Piñuelo (Pelliciera rhizophorae), Mangle rojo, negro y blanco, y el Naidí (Euterpe oleracea) soportan la integridad de bosques inundables y zonas ribereñas sirven para Proteger áreas estratégicas de conservación, toda esta dversidad responde a la pertinencia sociocultural y al respeto por los usos y costumbres ancestrales de la comunidad afrodescendiente del territorio. Las familias de Guapi Abajo utilizan estas especies para: Medicinas tradicionales, como Cuángare, Chachajo, Guayacán, Sande, Sebo, Ocotea (Chimbusa) son esenciales en la medicina ancestral entre otros muchos usos"*

En este contexto realizar esta actividad no debe pensarse solo en establecer especies sin tener en cuenta el ordenamiento del territorito, Los procesos de manejo forestal comunitario incorporan elementos de caracterización territorial, identificación y manejo de recursos forestales, formulación de estrategias de conservación, definición de intervenciones y consideración de las condiciones sociales y ambientales de los territorios. Dichos conocimientos resultan pertinentes para proyectos que buscan recuperar coberturas vegetales, favorecer la regeneración natural, implementar medidas de conservación y promover la apropiación comunitaria de las intervenciones ambientales.

En conclusión, La experiencia en manejo forestal comunitario acredita la idoneidad técnica del proponente para intervenir en territorios étnicos, garantizando la aplicación rigurosa de dinámicas de restauración socio ecológica

Pertinencia de la experiencia en restauración ecológica: La experiencia relacionada con la ejecución de acciones o estrategias de restauración ecológica guarda una relación directa con el núcleo técnico del objeto contractual. Su ejecución demanda conocimientos y capacidades asociados al establecimiento de material vegetal, manejo de especies nativas, recuperación de coberturas, protección de áreas intervenidas, mantenimiento, seguimiento y evaluación de resultados ambientales. En consecuencia, exigir antecedentes de ejecución de actividades de restauración ecológica permite comprobar una experiencia directamente relacionada con las obligaciones que deberá asumir el contratista.

La finalidad de este requisito no consiste en exigir que el proponente haya ejecutado proyectos idénticos, sino en verificar que cuenta con experiencia material en intervenciones ambientalmente comparables y con antecedentes adecuados para responder a los requerimientos técnicos de la contratación.

Justificación de la diferenciación de componentes de experiencia La estructura de experiencia general prevista en el proyecto de pliego diferencia antecedentes relacionados con manejo forestal comunitario y antecedentes asociados a la ejecución de acciones de restauración ecológica. Esta diferenciación responde a que ambos componentes, aunque vinculados dentro de la gestión ambiental, permiten evidenciar capacidades técnicas distintas y complementarias.

La experiencia en manejo forestal comunitario puede demostrar conocimientos relacionados con planificación, gestión territorial, conservación y aprovechamiento sostenible de recursos forestales; mientras que la experiencia en restauración ecológica permite verificar antecedentes de intervención, establecimiento, recuperación y mantenimiento de áreas ambientalmente degradadas. Por tanto, conservar una diferenciación entre estas dos clases de experiencia puede responder a la necesidad de verificar integralmente las competencias del operador y evitar que la acreditación se concentre exclusivamente en actividades de planificación o únicamente en labores operativas de establecimiento vegetal.

Relación entre experiencia y prevención de riesgos contractuales; La ejecución de proyectos de restauración ambiental implica riesgos técnicos, operativos y ambientales que pueden comprometer el cumplimiento de los resultados esperados. Entre ellos se encuentran la selección inadecuada de material vegetal, dificultades en el establecimiento de especies, mortalidad de individuos sembrados, deficiencias en las labores de mantenimiento, retrasos de ejecución y limitaciones para efectuar seguimiento a las intervenciones. Y Desconocimiento del manejo de las especies a implementar o plantaciones de un tipo de especies de connotación especial como lo es el asai y el cacao en comunidades étnicas

Asimismo, la ejecución en territorios colectivos demanda coordinación con las autoridades y comunidades beneficiarias, respeto por sus mecanismos de participación y adecuación de las intervenciones a las condiciones ambientales y sociales existentes. La acreditación de experiencia pertinente constituye una medida orientada a verificar que los proponentes han desarrollado previamente actividades relacionadas con estas responsabilidades, contribuyendo a reducir la incertidumbre respecto de su aptitud técnica y operativa. Debe precisarse que la experiencia, por sí sola, no garantiza la ausencia de riesgos; sin embargo, su verificación constituye un instrumento legítimo dentro del conjunto de condiciones habilitantes y mecanismos de seguimiento contractual.

Por ello, la exigencia de antecedentes directamente relacionados con la restauración ecológica y el manejo forestal resulta pertinente para proteger los recursos públicos y favorecer el cumplimiento de los objetivos de los proyectos de inversión.

Relación de los requisitos con los recursos del Sistema General de Regalías Los proyectos objeto del proceso se encuentran financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco de las disposiciones previstas en la

Ley 2056 de 2020 y el Decreto 1821 de 2020. La destinación de estos recursos a proyectos ambientales exige que su ejecución se oriente al cumplimiento de las actividades, productos y objetivos establecidos en los respectivos proyectos de inversión.

En virtud de lo expuesto, la Institución Universitaria del Putumayo considera que la exigencia de experiencia general relacionada con manejo forestal comunitario y restauración ecológica encuentra fundamento en la naturaleza integral del objeto contractual, la diversidad de sus componentes, la magnitud de las intervenciones, la ejecución territorial de los proyectos y la necesidad de garantizar la adecuada gestión de los recursos públicos.

Por lo anterior, la Institución no considera procedente adoptar automáticamente la estructura alternativa de experiencia propuesta por el observante, toda vez que la definición definitiva de los requisitos debe responder a una evaluación objetiva de la naturaleza, alcance, riesgos y condiciones del mercado correspondiente al proceso de contratación.

2. Sobre el número de contratos exigidos.

Frente a la solicitud de reducir de cinco (5) a tres (3) los contratos exigidos, se precisa que la legislación contractual no establece un número máximo general de contratos para acreditar experiencia. La determinación de esta condición corresponde a la entidad contratante, bajo criterios de proporcionalidad y adecuación.

En el presente caso, la contratación comprende la ejecución de dos proyectos de inversión en territorios diferentes, con componentes de restauración ecológica, manejo forestal, implementación de sistemas agroforestales, seguimiento ambiental y participación comunitaria. **Por ello, la entidad considera técnicamente pertinente conservar la diferenciación entre la experiencia relacionada con manejo forestal comunitario y aquella correspondiente a la ejecución de acciones de restauración ecológica.**

3. Sobre el porcentaje de experiencia económica

Respecto de la solicitud de modificar la experiencia económica, se precisa que el requisito establecido corresponde al treinta por ciento (30 %) del presupuesto oficial. Dicho porcentaje busca verificar que el proponente haya ejecutado contratos de una dimensión económica relevante frente al alcance del proyecto, sin exigir que la experiencia acreditada equivalga a la totalidad del presupuesto contractual.

En consecuencia, la entidad considera procedente mantener el porcentaje establecido, sujeto a la verificación de su proporcionalidad con el análisis sectorial.

4. Sobre la acreditación de contratos liquidados

En relación con la solicitud de aceptar contratos terminados, la entidad considera procedente precisar que la experiencia podrá acreditarse mediante contratos ejecutados y terminados, incluidos aquellos que hayan sido liquidados, siempre que se aporten los documentos idóneos para verificar su objeto, actividades, valor ejecutado y cumplimiento. Lo anterior, en concordancia con las reglas del Registro Único de Proponentes y los criterios de acreditación de experiencia desarrollados por Colombia Compra Eficiente. Esta precisión permite eliminar diferencias de interpretación entre los apartados del pliego, sin disminuir las condiciones sustanciales de experiencia relacionadas con la ejecución del objeto contractual.

5. Sobre la cobertura de 1.500 hectáreas.

La entidad reconoce que la experiencia asociada a intervenciones de escala territorial constituye un elemento relevante para evaluar la capacidad técnica y operativa del futuro contratista.

La Entidad ratifica la exigencia propuesta de acreditar experiencia en intervenciones de escala territorial con una cobertura de **1.500 hectáreas**, fundamentada en la complejidad técnica, logística y operativa del proyecto a ejecutar en el territorio del Consejo Comunitario. Y relación de le experiencia exigida con el alcance de los proyectos a desarrollar.

6. Sobre la clasificación UNSPSC

La Entidad acoge parcialmente la observación y precisa que **se mantendrá la exigencia de los códigos UNSPSC** para acreditar la experiencia, garantizando la selección objetiva y la correspondencia con las actividades sustanciales del proyecto.

No obstante, en atención al principio de proporcionalidad, **se reduce la exigencia a catorce (14) códigos** de los inicialmente previstos en el pliego de condiciones. Se anota y justifica que cada uno de los códigos seleccionados en esta exigencia guarda una relación directa y estricta con las actividades misionales y técnicas del proyecto, permitiendo verificar de manera idónea la experiencia del proponente sin imponer barreras de acceso innecesarias. los cuales se vera reflejado en el pliego de condiciones definitivo.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 004
Referencia: Numeral 3.3, literal B – Experiencia especifica
DECISIÓN PROPUESTA: NO ACEPTA LA OBSERVACIÓN

Respuesta de la Entidad: La Entidad **NO ACOGE** la pretensión de suprimir la exigencia de los contratos vinculados a planes de manejo forestal ni unificar o simplificar los requisitos de experiencia específica a cualquier cultivo genérico, por cuanto la naturaleza especial y ambiental de los recursos del SGR (Asignación Ambiental) exige idoneidad técnica demostrable en ecosistemas específicos del Pacífico.

Fundamentación Normativa y Técnica: En virtud del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, la exigencia de experiencia es adecuada y proporcional cuando guarda relación directa con el objeto contractual. Tratándose de una restauración ambiental compleja que involucra el fortalecimiento de especies nativas de alto valor ecológico y cultural (como el *Açaí / Naidí — Euterpe oleracea / Euterpe precatoria*) y la formulación de instrumentos de manejo ante autoridades ambientales en zonas de consejo comunitario, la entidad requiere operadores con experiencia específica en dicho componente biótico y forestal, no siendo admisible equiparar esta experiencia calificada con cualquier plantación agrícola convencional. Sin embargo, en los pliegos definitivos se aclarará que se aceptarán contratos tanto ejecutados y liquidados como aquellos que cuenten con acta de recibo final o terminación satisfactoria, salvaguardando los principios de selección objetiva y facilitando la acreditación documental

El alcance del proyecto de inversión financiado con recursos del Sistema General de Regalías (Asignación Ambiental) gira en torno a dos renglones productivos y ecológicos muy particulares y de vital arraigo para las comunidades de los consejos comunitarios del Pacífico caucano y nariñense: el **Açaí/Naidí** (*Euterpe oleracea / Euterpe precatoria*) y el **Cacao** (*Theobroma cacao*).

Técnicamente, el manejo de estas especies exige competencias altamente especializadas que no se adquieren en la silvicultura tradicional maderable ni en la agricultura convencional:

Exigencias Fenológicas y de Vivero: El açaí es una palma nativa de ecosistemas de bajamar, humedales y zonas inundables del Pacífico, cuyo proceso de germinación, manejo de vivero, porcentajes de sombra, rusticación y siembra presenta ventanas críticas y tasas de mortandad sumamente sensibles a las variaciones hídricas y de suelo. El conocimiento de sus **etapas fenológicas** (desde la germinación y desarrollo de plántulas hasta la entrada en etapa productiva y manejo de estípites) requiere experiencia de campo directa y probada.

Mitigación del Riesgo Contractual y Ambiental: Permitir que un oferente sin experiencia específica en estas especies específicas ejecute un proyecto de más de 1000 hectáreas expone a la entidad y a las comunidades a un inminente fracaso biológico, técnico y financiero. Si el contratista desconoce el comportamiento agronómico y fenológico del açaí y el cacao, se comprometerá la supervivencia del material vegetal sembrado, configurándose un detrimento patrimonial y un incumplimiento de las metas físicas aprobadas en la plataforma MGA del SGR.

Por consiguiente, la exigencia de experiencia específica en estas especies no constituye una barrera injustificada a la libre competencia, sino una medida de **estricta proporción y gestión del riesgo técnico** (Manual de Requisitos Habilitantes

de Colombia Compra Eficiente), garantizando que el contratista posea la aptitud real para ejecutar con éxito la restauración y el fortalecimiento agroforestal demandado por las comunidades.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 005
Referencia: *Numeral 3.3, literal C – Experiencia especifica 2 (SAF de cacao con comunidades étnicas)*
DECISIÓN PROPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Respuesta de la Entidad: La Entidad **ACOGE PARCIALMENTE** la observación. En aras de garantizar la máxima pluralidad de oferentes y atendiendo los principios de selección objetiva, **se modificará en el pliego definitivo el requisito suprimiendo la exigencia de enmarcar los contratos en la estrategia REDD+**. Sin embargo, la Entidad **NO ACOGE** las solicitudes de eliminar la especificidad de trabajo con comunidades étnicas ni de reducir la experiencia en Sistemas Agroforestales (SAF) de Cacao a cualquier cultivo convencional o especie aleatoria.

Fundamentación Técnica y Jurídica: Enfoque Diferencial Étnico (Sostenimiento del requisito con Comunidades Étnicas)**;** De conformidad con los artículos 1, 7 y 330 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 70 de 1993 y el Convenio 169 de la OIT (aprobado mediante la Ley 21 de 1991), las intervenciones en territorios colectivos de comunidades negras y afrodescendientes se rigen por principios especiales de autonomía territorial, gobernanza propia y respeto a las prácticas tradicionales de producción.

Técnica y socialmente, la implementación de Sistemas Agroforestales (SAF) de Cacao en los Consejos Comunitarios de Guapi y La Tola difiere sustancialmente de la siembra en esquemas agroindustriales o predios privados individuales:

Relacionamiento Intercultural y Gobernanza: Trabajar en un territorio colectivo amparado por la Ley 70 de 1993 implica que el ejecutor debe articular cada fase de siembra y mantenimiento con la Junta Directiva del Consejo Comunitario y las asambleas locales, adaptándose a los reglamentos internos territoriales. Un operador habituado únicamente a esquemas privados carece de la preparación metodológica para gestionar la concertación comunitaria, lo que elevaría exponencialmente el riesgo de conflictividad social y paralización de las actividades en campo.

Sistemas Tradicionales de Cultivo: En estas zonas, el cacao se establece bajo arreglos agroforestales diversificados interconectados con la cuenca y los bosques nativos, aprovechando el conocimiento ancestral de las familias beneficiarias. La experiencia en comunidades étnicas demuestra que el contratista posee la capacidad técnica para adaptar la asistencia agronómica al contexto sociocultural del Pacífico.

Justificación de la Especie Cacao (*Theobroma cacao*): El Cacao es el segundo eje biótico y productivo de mayor valor socioeconómico viabilizado en los documentos técnicos aprobados de los proyectos del Sistema General de Regalías (BPIN 20253201010082 y 20253201010079). Su establecimiento bajo Sistemas Agroforestales exige experiencia agronómica específica en la regulación de sombríos temporales y permanentes, manejo de densidad de siembra, podas de formación y control de fitopatógenos tropicales como la *Moniliophthora roreri*, variables que no se adquieren en la siembra de cultivos maderables o frutales genéricos.

La Entidad realizará el ajuste y Flexibilización en los pliegos definitivos: En aplicación del principio de proporcionalidad (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y Manual de Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente), la Entidad ajustara lo correspondiente a:

Eliminar el texto *"enmarcados en la estrategia de Reducción de las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación de los bosques (REDD+)"*, evitando exigir categorías institucionales no verificables directamente en el RUP. y se ajustara el número de códigos relacionados con el objeto de contrato de 20 a 14 códigos exigidos.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 006.
Referencia: *Códigos UNSPSC exigidos en cada contrato*
DECISIÓN PROPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Respuesta de la Entidad: La Entidad **ACOGE PARCIALMENTE** la observación en lo relativo a la armonización entre el estudio previo y el texto del pliego de condiciones, y **MODIFICARÁ** el número exigible de códigos UNSPSC por contrato para facilitar la verificación en el RUP sin sacrificar la precisión técnica del objeto.

Fundamentación Normativa y Técnica: Con el propósito de garantizar que el Clasificador de Bienes y Servicios cumpla su fin natural de identificación estadística y de experiencia sin constituirse en una barrera desproporcionada de acceso (Decreto 1082 de 2015), la entidad ajustará el pliego definitivo para exigir que cada contrato acreditado corresponda a **catorce (14) de los códigos UNSPSC** enlistados y directamente relacionados con las actividades forestales, ambientales y de consultoría, eliminando las discrepancias de redacción con el estudio previo y garantizando reglas claras y completas conforme al artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 007.
Referencia: *Experiencia de proponentes plurales.*
DECISIÓN PROPUESTA: SE ACOGE

Respuesta de la Entidad: La Entidad **ACOGE** la observación formulada por la veeduría respecto a la aparente contradicción entre las reglas de acreditación de experiencia para proponentes plurales. En consecuencia, SE MODIFICA el numeral 3.4 del pliego de condiciones en el pliego definitivo para armonizarlo plenamente con la Nota 1 del numeral 3.3.

Fundamentación Técnica y Jurídica:

1. **Naturaleza Jurídica de los Consorcios y Uniones Temporales (Ley 80 de 1993):** De conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los consorcios y uniones temporales constituyen figuras de asociatividad contractual concebidas precisamente para que pluralidad de oferentes con capacidades complementarias puedan sumar sus experiencias, capitales y estructuras organizacionales con el fin de concurrir en igualdad de condiciones a la contratación pública. Exigir de manera simultánea que cada integrante acreditara un porcentaje rígido e independiente de la experiencia general (como el equívoco "una quinta parte") desnaturalizaba la figura asociativa y contravenía los principios de libre concurrencia y selección objetiva.

 Ajuste y Regla Aplicable para Proponentes Plurales: En mérito de lo expuesto, se aclara y unifica el criterio técnico, estableciéndose que la experiencia general y específica de los proponentes plurales (consorcios o uniones temporales) corresponderá a la **sumatoria de las experiencias aportadas por cada uno de sus integrantes.** en la estructura asociativa, tal como lo consagra la Nota 1 del numeral 3.3 del pliego de condiciones. De este modo se garantiza una regla transparente, coherente y plenamente ajustada al Estatuto General de Contratación.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 008.
Referencia: *documentos adicionales al RUP*
DECISIÓN PROPUESTA: NO ACEPTA LA OBSERVACION .

Respuesta de la Entidad: La Entidad **NO ACOGE** la observación ni las peticiones presentadas. Se ratifica que la experiencia válida para el presente proceso de selección debe acreditarse mediante contratos efectivamente **ejecutados y liquidados**, exigiendo los soportes documentales correspondientes definidos en los pliegos de condiciones.

Fundamentación Técnica y Jurídica: Mitigación del Riesgo Contractual y Verificación de Cumplimiento Definitivo: En virtud del principio de planeación y del análisis de riesgos previsto en el artículo 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad tiene la obligación constitucional y legal (artículos 209 de la C.P. y 26 de la Ley 80 de 1993) de garantizar que los recursos públicos —en este caso, fondos del Sistema General de Regalías — sean ejecutados por proponentes con una idoneidad real y comprobada sin tacha de incumplimientos.

Aceptar contratos simplemente "ejecutados" o sin liquidar formalmente representa un riesgo inaceptable para la administración pública por las siguientes razones técnicas:

Riesgo de Terminaciones Anormales o Caducidad: Un contrato puede encontrarse inscrito en el RUP por haber iniciado o ejecutado un porcentaje de su objeto, pero haber sido objeto de caducidad, terminación unilateral, resciliación o terminación anticipada por incumplimiento del contratista sin que dicha circunstancia se refleje de manera inmediata en el extracto del registro.

Certificación de la Satisfacción de la Entidad Contratante: El **acta de liquidación** es el único ACTO jurídico bilateral en el cual las partes declaran a paz y salvo la ejecución, verifican el cumplimiento del 100% de las obligaciones, liquidan financieramente el contrato y constatan que no existieron controversias sin resolver o daños al patrimonio público. Exigir que el contrato esté liquidado es la única garantía con la que cuenta la Entidad para evidenciar que el proponente culminó con éxito sus compromisos anteriores.

Facultad de Verificación e Información Complementaria al RUP: Si bien el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 establece que el Registro Único de Proponentes (RUP) es prueba plena de las condiciones que certifica, la misma norma, en concordancia con el Manual para determinar y verificar Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente (CCE-EICP-MA-04), faculta a las entidades estatales a solicitar la documentación soporte complementaria (copia del contrato, acta de liquidación y/o certificaciones detalladas) cuando se requiera verificar aspectos técnicos específicos, alcances detallados, códigos UNSPSC directos o la efectiva liquidación del vínculo contractual que no constan explícitamente en el extracto del RUP.

Idoneidad en la Contratación con Entidades Privadas: Tratándose de contratos ejecutados con el sector privado, la presentación de la certificación junto con el acta de liquidación y el soporte de facturación o pago es indispensable para corroborar la veracidad de la transacción económica, la fecha de terminación real y la causa de la liquidación, evitando la acreditación de certificados de complacencia o contratos suspendidos/inconclusos.

En consecuencia, para minimizar el riesgo de seleccionar un contratista que no cuenta con la experiencia y la capacidad técnica y con antecedentes de ejecución deficiente o terminaciones anormales, pone en riesgo a la Institución Universitaria del Putumayo, por lo cual, son requisitos que se han exigidos en todos sus pliegos la forma de acreditar la experiencia, es por ello, que se da facilidades como contrato y acta de liquidación y/o contrato y certificación del contrato con actividades y/o el contrato y acta de recibo final o acta de terminación, sin ello, no se tendría como comprobar que el proponente haya ejecutado a cabalidad la experiencia que pretende acreditar, con esto, las solicitudes realizadas por el observante genera dudas frente a la presunta favorabilidad a algún contratista permitiendo que se suscriba un futuro contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, para lo cual, la institución mantendrá como requisito habilitante obligatorio que cada contrato aportado en el RUP para acreditar la experiencia se encuentre **ejecutado y liquidado y/o terminado debidamente acreditado**, debidamente respaldado con sus soportes documentales requeridos en los pliegos de condiciones

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 009.

Referencia: (Numeral 3.5) Certificado de concertación y socialización territorial étnico

DECISIÓN PROPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Respuesta **de la Entidad:** La Entidad **ACOGE PARCIALMENTE** la observación formulada por la veeduría en cuanto a la naturaleza del documento como requisito precontractual excluyente. En consecuencia, **SE MODIFICA** el numeral 3.5 del proyecto de pliego de condiciones y el numeral 7.7.1.3 del estudio previo, sustituyendo la exigencia del "Aval de Ingreso" excluyente por un **Compromiso Unilateral de Respeto a la Autonomía Territorial y Socialización**, el cual se complementará con la gestión institucional a cargo de la UNIPUTUMAYO como ejecutor.

Fundamentación Técnica y Jurídica de la Modificación y Sostenimiento Legal:

VIGILADA MINEDUCACIÓN / SNIES No.3115

1. **Armonización con el Estatuto General de Contratación y los Derechos Étnicos:** Si bien el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 señala taxativamente los requisitos habilitantes (capacidad jurídica, financiera, organizacional y experiencia), y la jurisprudencia y los numerales de contratación prohíben hacer depender la selección de la voluntad de terceros particulares, la UNIPUTUMAYO tiene el deber constitucional ineludible de garantizar el principio de planeación (artículo 25 de la Ley 80 de 1993) y la preservación del orden público, la paz social y la armonía con los consejos comunitarios beneficiarios en zonas PDET y de difícil acceso (Guapi y La Tola).
2. **Naturaleza del Ajuste (De Aval Discrecional a Compromiso de Debida Diligencia):** Para evitar configurar una barrera desproporcionada de acceso o un presunto direccionamiento, la entidad **elimina la causal de rechazo por no aportar un aval firmado por la junta directiva antes del cierre**. En su lugar, el pliego de condiciones se ajustará exigiendo como documento de presentación de la oferta una **"Carta de Compromiso de Respeto a la Autonomía, Reglamentos Internos y Protocolos de los Consejos Comunitarios"**, mediante la cual el proponente declara bajo gravedad de juramento que, en caso de resultar adjudicatario, acatará los usos, costumbres y directrices de las autoridades étnicas locales antes de la iniciación de las obras, bajo el acompañamiento institucional de la UNIPUTUMAYO.
3. **Obligación Contractual de Concertación Posterior:** Tal como lo advierte la veeduría y lo contemplan los estudios previos (ítems de socialización integral remunerados en el presupuesto), la gestión de concertación con las comunidades es un proceso continuo que se ejecuta durante la vigencia del contrato. Por tanto, la obtención formal de las actas de ingreso y concertación operativa con las comunidades de Guapi Abajo, La Esperanza y Progreso del Campo se constituirá formalmente como un **requisito previo para la suscripción del Acta de Inicio**, respaldado por la supervisión e interventoría, blindando a la entidad frente a riesgos de conflictividad social sin vulnerar la libre concurrencia en la etapa de licitación.
4. En El Presente Anexo "Carta de Compromiso de Respeto a la Autonomía, Reglamentos Internos y Protocolos de los Consejos Comunitarios el proponente debe anexar - *Protocolo de la Estrategia Metodológica Socio Comunitaria y Ambiental* busca minimizar el riesgo crítico de conflictividad territorial y garantizar la sostenibilidad social del proyecto. Demuestra que el futuro contratista no llegará a imponer dinámicas ajenas a la región, sino que operará bajo un modelo de diálogo intercultural, respeto a los usos y costumbres, y concertación permanente con las autoridades étnicas de los consejos comunitarios del Pacífico.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 010.
Referencia: numeral 7.7.2: equipo de trabajo mínimo como requisito habilitante
DECISIÓN PROPUESTA: NO ACEPTA

Respuesta de la Entidad: La Entidad **NO ACOGE** la solicitud de suprimir la exigencia del equipo de trabajo mínimo como requisito de verificación previa ni de sustituirlo por una simple carta de compromiso de disponibilidad. Se ratifica la exigencia del equipo de trabajo en los pliegos del proceso de selección.

Las comunidades étnicas poseen reglamentos internos territoriales y formas de gobernanza ancestral que no toleran improvisaciones en campo, es por ello, que exigir que los profesionales y técnicos demuestren su conocimiento previo en el manejo de especies específicas (*Açaí/Naidí* y *Cacao*) y su experiencia de relacionamiento con comunidades étnicas no es una barrera injustificada, sino un **mecanismo indispensable de salvaguarda social y ambiental**. Permitir un equipo improvisado o sin experiencia intercultural acreditada desataría conflictos de gobernanza, desconfianza comunitaria y una inminente paralización de las obras.

1. **Garantía de Ejecución y Correlación con las Obligaciones Contractuales:** Si bien el numeral 1.6.2 (obligación No. 5) establece que el contratista debe acreditar la permanencia y cumplimiento de su equipo, la entidad está plenamente facultada bajo la autonomía de gestión administrativa para verificar que el oferente demuestre que **posee la capacidad intelectual y técnica integrada** antes de comprometer los recursos de la asignación ambiental del SGR. Una carta de compromiso simple resulta insuficiente frente a la magnitud técnica y social del proyecto, pues transfiere a la ejecución el riesgo crítico de que el contratista seleccionado no halle en el mercado el talento humano especializado que exige la restauración participativa en territorios afrodescendientes.

VIGILADA MINEDUCACIÓN / SNIES No.3115

En consecuencia, para precautelar el patrimonio público, el cumplimiento de las metas físicas aprobadas en la MGA y el respeto irrestricto a las comunidades étnicas beneficiarias, la Entidad **mantiene la exigencia de verificación del equipo de trabajo mínimo** establecido en el numeral 7.7.2 del pliego de condiciones

Lo anterior, es un principio de Planeación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el deber de planeación exige que la institución estatal asegure que los proponentes que aspiren a contratar recursos públicos del Sistema General de Regalías (SGR) por más de 1000 HAS A INTERVENIR cuenten desde la presentación de su oferta con la aptitud técnica operativa real y no en papel, es por ello, que tratándose de un contrato de restauración ambiental compleja, enriquecimiento arbóreo, Planeación, manejo y sistemas agroforestales en zonas de difícil acceso geográfico y fluvial, dejar la conformación del equipo de trabajo enteramente para la etapa posterior a la adjudicación pondría en alto riesgo la ejecución oportuna del objeto contractual y la supervivencia de los componentes bióticos.

Como también de debe tener en cuenta, que la Protección del Territorio Colectivo y Enfoque Diferencial Étnico: El proyecto no se desarrolla en un entorno urbano o en predios de propiedad privada individual, sino en los **territorios colectivos, sagrados y de autonomía especial de los Consejos Comunitarios** del Pacífico (Guapi Abajo, La Esperanza y Progreso del Campo).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 011.
Referencia: PERFILES, EXPERIENCIA Y AVALES EXIGIDOS AL EQUIPO DE TRABAJO
DECISIÓN PROPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Respuesta de la Entidad: la institución **ACOGE PARCIALMENTE** la observación formulada por la veeduría. Se realizarán precisiones metodológicas en algunos perfiles para optimizar la participación, pero **SE RATIFICAN** y defienden firmemente los componentes esenciales del equipo de trabajo, los umbrales de experiencia, la exigencia de perfiles afines y la salvaguarda territorial y comunitaria, en estricta sujeción al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007) y a los mandatos constitucionales de protección a las comunidades étnicas (Artículo 330 de la C.P., Ley 70 de 1993 y Convenio 169 de la OIT).

Asimismo, los interesados y posibles proponentes deben tener en cuenta que el principio de libre concurrencia no es absoluto y que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y en especial en lo establecido en la sentencia CE SIII E 15324 DE 2007, el principio de libre concurrencia

"*Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente*".

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha determina que

> *"(…) la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración pública", reiterando que "(…) lo que resulta inadmisible la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley".*

SOBRE (Petición i): SE ACOGE PARCIALMENTE. Si bien se mantiene la exigencia de una trayectoria sólida acorde a la magnitud económica y técnica del proyecto financiado con recursos del Sistema General de Regalías (SGR), la entidad ajustará el pliego definitivo para admitir perfiles similares o paralelos que puedan desarrollar las actividades propuestas, revisando y moderando el tiempo de la experiencia general exigida. No obstante, **se advierte expresamente que se rebaja, elimina ni flexibiliza la idoneidad como experiencia específica** de los coordinadores. Tratándose de la dirección de componentes técnicos complejos en restauración y sistemas agroforestales en comunidades étnicas, la entidad requiere de manera innegociable profesionales que demuestren conocimientos y experticia técnica específica comprobada, garantizando así la correcta ejecución del objeto contractual sin poner en riesgo la dirección estratégica del proyecto ni el cumplimiento del Principio de Selección Objetiva (Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007).

VIGILADA MINEDUCACIÓN / SNIES No.3115

Sobre (Petición ii): Decisión de la Entidad: NO SE ACOGE; En virtud del principio de planeación (Artículo 25 de la Ley 80 de 1993), la complejidad de la restauración ambiental en ecosistemas frágiles en comunidades afrodescendientes y la ejecución de sistemas agroforestales (*Açaí* y *Cacao*) en territorios colectivos exigen profesionales con el nivel de experiencia técnica contemplado en el pliego, asegurando que el equipo posea la madurez operativa requerida para evitar detrimentos patrimoniales o fallas técnicas en campo.

Sobre (Petición iii): SE ACOGE PARCIALMENTE. Se amplía los perfiles o profesiones admitidas exclusivamente para aquellos perfiles donde se verifiquen competencias similares, paralelas o afines que puedan desarrollar con total solvencia las actividades científicas, agronómicas y ambientales propuestas, cumpliendo con los fines de la contratación estatal y el deber de selección objetiva.

Sobre (Petición iv): SE ACOGE Y SE PRECISA. Se ajustará formalmente el pliego para establecer que la experiencia general del equipo de trabajo se contará a partir de la fecha de expedición de la tarjeta profesional (cuando la ley lo exija para el ejercicio de la profesión), acompañada de la respectiva verificación de antecedentes profesionales y éticos ante los consejos profesionales correspondientes, en estricto cumplimiento de la Ley 842 de 2003 y el Decreto Ley 019 de 2012.

Sobre (Petición v): NO SE ACOGE. La exigencia de certificar la experiencia del personal en proyectos afines públicos o privados debidamente soportados responde a la necesidad ineludible de comprobar que las personas que asumirán el liderazgo técnico cuentan con un historial verídico de ejecución exitosa en labores similares, blindando a la administración del riesgo de inexperiencia operativa o experiencia sin el debido proceso contractual.

Sobre (Petición vi): NO SE ACOGE: Las comunidades y autoridades étnicas de los Consejos Comunitarios poseen autonomía y jurisdicción especial sobre su territorio colectivo sagrado (Ley 70 de 1993 y Convenio 169 de la OIT). Exigir que el personal clave que ingresará a realizar labores directas en el territorio cuente con la anuencia y el conocimiento de las comunidades no es una barrera corporativa, sino una **garantía. indispensable de seguridad, respeto cultural y mitigación de conflictividad social**, asegurando que no se irrumpa en la dinámica ancestral de los consejos comunitarios sin la debida armonización previa. Acuerdos establecidos en la formulación de los presentes proyectos entre los consejos comunitarios y el ministerio de medio ambiente en la Convocatoria para la Conservación de Áreas Ambientales Estratégicas y la Lucha Nacional contra la Deforestación dirigida a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, se enmarca en el Plan de Convocatorias de la Asignación Ambiental y el 20% del Mayor Recaudo del Sistema General de Regalías para el bienio 2023-2024, regulada por la Ley 2056 de 2020, el Decreto 1821 de 2020, el Acuerdo Único del SGR y la demás normativa vigente aplicable.

Sobre (Petición vii): NO SE ACOGE. La estructura del equipo técnico se encuentra debidamente dimensionada y cuantificada de manera integral en los estudios previos y en las matrices del proyecto aprobadas en la MGA del SGR, respondiendo al balance mínimo requerido para cubrir simultáneamente los frentes de trabajo en los entes territoriales beneficiarios.

Sobre (Petición viii): SE CLARA Y RATIFICA. Se precisa que el equipo de trabajo mínimo exigido en los pliegos corresponde exclusivamente a la estructura directiva, coordinadora y técnica indispensable para la gerencia y ejecución del contrato; no obstante, las comunidades y los consejos comunitarios exigen firmemente que se garantice respeto al territorio y se reconozca la mano de obra calificada y no calificada de su comunidad para evitar incurrir en riesgos de vulneración a sus derechos colectivos y usos tradicionales. La vinculación de mano de obra y personal de campo de la región operará conforme a los protocolos socioambientales y los acuerdos de gobernanza local, garantizando la paz social y el éxito integral del proyecto en el Pacífico caucano y nariñense.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 012.
Referencia: **NUMERAL 4.2: FACTOR DE CALIDAD (45 PUNTOS)**
DECISIÓN PROPUESTA: NO SE ACEPTA

La Entidad no acoge la solicitud de eliminar la exigencia de contratos adicionales ni de flexibilizar el factor de calidad a un solo código UNSPSC sin condiciones de valor o área,, de acuerdo a lo aceptado en respuesta anteriores, por las siguientes razones:

1. Justificación de la Calidad y Selección Objetiva: El factor de calidad establecido en el Numeral 4.2 da cumplimiento al principio de selección objetiva, permitiendo a la Entidad ponderar y premiar a aquellos proponentes que demuestren una mayor y mejor experiencia específica en la ejecución de proyectos complejos de restauración, manejo forestal y sistemas agroforestales. Dicho factor no constituye una barrera de acceso, toda vez que se trata de un requisito de **asignación de puntaje (calidad)** y no de un requisito habilitante, por lo que ningún proponente es rechazado por no obtener dichos puntos.

2. Naturaleza Estratégica de los Recursos del SGR y del Territorio Étnico: Dado que el proyecto responde a una formulación endógena de las comunidades para la protección de sus territorios y el desarrollo de su economía ancestral, es imperativo técnico asegurar que el contratista adjudicatario posea una sólida experiencia acumulada. Exigir contratos adicionales que guarden identidad con el objeto contractual garantiza que la ejecución de la inversión esté en manos de la máxima capacidad técnica disponible.

3. Aclaración del Alcance (Acogimiento Parcial): No obstante lo anterior, la Entidad **acoge parcialmente la observación en cuanto a la claridad de la exigencia**, por lo que se precisa y modifica el pliego de condiciones en el sentido de aclarar que los contratos adicionales para otorgar puntaje en el factor de calidad deberán versar sobre **actividades de restauración, reforestación o sistemas agroforestales**, precisando que dichos contratos adicionales no exigirán de manera individual el umbral total de hectáreas, sino que evaluarán la suficiencia y pertinencia técnica de la experiencia acreditada en concordancia con los códigos UNSPSC del sector.

De acuerdo a las respuesta anteriores, esta institución se sostiene en el marco legal, sino también en principios administrativos que buscan salvaguardar los intereses de la Institución como entidad ejecutora de Recursos de Regalías, por tanto, las exigencias exageradas colocan en riesgo la ejecución de los proyectos y más aún cuando se puede evidenciar la injerencia a la suscripción del futuro contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales como la experiencia.

La institución esta presta a responder cualquier solicitud requerida por cualquier ente de control, como también de colocar en conocimiento las pretensiones injustificadas, las cuales, se pueden desligar de una adecuada vigilancia por parte de la Veeduría, al solicitar eliminación de requisitos habilitantes por la no adecuada interpretación de la normatividad vigente, sus decretos reglamentarios, sus guías y manuales.

Finalmente, se agradece la observacion presentada, toda vez que permiten brindar claridad a los interesados y garantizar una debida interacción entre la institución y los proveedores dentro del proceso de selección.

Atentamente:

NILSA ANDREA SILVA CASTILLO
Rectora
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Elaboro parte técnica	Juan Guillermo Trujillo	Profesional del Centro de Investigación y proyección social	Juan Guillermo Trujillo C.
Elaboro parte jurídica	Maxari Melo Burbano	Abogada contratista	Maxari Melo Burbano

VIGILADA MINEDUCACIÓN / SNIES No.3115